En la ciudad de Trelew, a los 13 días de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. M. Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. E. E. c/ F. S.A y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 604 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de la parte demandada?; SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; TERCERA: ¿Son correctos los honorarios regulados por la representación letrada de la parte actora? y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO expresó:

--**I**. La sentencia de primera instancia (del 28/08/2023) rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por los codemandados D. E. R. y M. A. F. T., declaró la inconstitucionalidad de las sumas que, como no remunerativas, se encuentren pactadas en el CCT 372/04 en contraposición a las prescripciones del art. 103 LCT y Convenio 95 de la OIT e hizo lugar a la demanda entablada por M. E. M. M. en contra de F. S.A., D. E. R. y M. A. F. T., condenado solidariamente a los demandados a que en el término de 10 días abonen al trabajador la suma de $ 3.110.420,82, con más la suma de $ 60.000 desde el mes de agosto de 2023 y hasta tanto se acredite el cumplimiento del pago de los aportes retenidos y no integrados con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Finalmente, impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--En apretada síntesis, la Magistrada tuvo por acreditado, con los recibos de haberes acompañados como prueba documental, el informe de AFIP y las declaraciones testimoniales producidas, que el actor trabajó siempre en el mismo establecimiento ubicado en Q. N° X. de la ciudad de Rawson, para distintas empresas, desde el 02/01/2018 hasta el día del despido y que la demandada F. S.A le reconoció dicha antigüedad conforme consta en los recibos de haberes.

Expresó que no estando acreditada la cesión del establecimiento ni del personal, son aplicables las previsiones del art. 225 de la LCT en torno a la transferencia del establecimiento.

A continuación, tuvo por acreditado que los codemandados F. T. y R. estuvieron presentes durante toda la relación laboral y en conocimiento de los cambios de denominación de la firma y de la situación del personal. Indicó que de las testimoniales de la causa surge que ambos se comportaban como dueños de todas las empresas, dirigiendo el establecimiento.

Asimismo tuvo por acreditado con el informe de AFIP que las empresas F. S.A., N. S.A. y M. S.A. realizaron retenciones de aportes al sistema de obra social y previsional, pero no depositaron dichas sumas. También que el actor intimó a la sociedad y a los codemandados en su condición de administradores para que depositen los aportes retenidos y, luego del distracto, a acreditar la regularización de la deuda.

En definitiva, tuvo por cierto que se retuvieron los aportes correspondientes al actor y que los codemandados F. T. y R., en su carácter de directores y administradores de la sociedad F. S.A., fueron intimados a integrarlos y que, pese a conocer el incumplimiento e ilegalidades referidas, nada hicieron al respecto ya que ni siquiera respondieron las misivas remitidas, incumpliendo con sus deberes como administradores societarios.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 59, 274 y 279 de la Ley de Sociedades Comerciales, la Jueza de primera instancia entendió que correspondía hacer lugar a la extensión de responsabilidad peticionada por el accionante en forma personal a los referidos codemandados y, consecuentemente, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por aquéllos.

--**II**. El codemandado D. E. R. apeló la sentencia (ID 1205264), y también apeló por altos los honorarios regulados a la representación letrada del actor, presentando la expresión de agravios mediante escrito digital (ID 12116290), la cual fue contestada por el actor mediante ID 1221911.

En la expresión de agravios cuestiona “las consideraciones formuladas y lo resuelto en relación a los artículos 54, 274 y 279 de la Ley 19.550” (sic). Transcribe parte del pronunciamiento recurrido y los arts. 54 y 274 de la Ley 19.550 y se limita a decir que en estas actuaciones no se acreditó ningún daño a la sociedad provocado por su culpa o dolo ni se vislumbra un hecho puntual para demostrar que F. S.A persiga fines extraosocietarios para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, como tampoco la existencia de una sociedad ficticia o fraudulenta. Agrega que a todo evento debería determinarse y probarse con precisión cuál sería el hecho que lleva a condenarlo y probarlo.

Destaca además que de conformidad al art. 143 del CCyC no debe confundirse la personalidad de los socios con la de la sociedad y que los actos realizados en su representación no le son imputables a título personal.

Concluye que no se acreditó ningún hecho que establezca su mal desempeño en el cargo que ocupa para la sociedad, por lo que peticiona se revoque la sentencia y se haga lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta por su parte.

--**III**. Adelanto que propiciaré al Acuerdo la declaración de deserción del recurso de apelación (conf. art. 269 del CPCC). Ello en tanto la crítica vertida en la expresión de

agravios es general y dogmática, traduciendo un mero disenso o discrepancia con el fallo que le resultó adverso.

--Es que a través de los agravios la parte apelante no logra rebatir los ejes centrales de la sentencia por los cuales le extendió personalmente la responsabilidad en su carácter de administrador –y no de socio- por haberse violado las pautas de los arts. 59 y 274 LSC, en virtud de la falta de depósito de los aportes correspondientes al sistema de obra social y previsional que surge probado con el informe de AFIP.

Específicamente se dijo en la sentencia que *"Cuando un administrador o representante social incurre en prácticas de contratación laboral clandestina, o incumple las normas laborales perjudicando al trabajador y al sistema de seguridad social, está contraviniendo los deberes de conducta que le impone la máxima diligencia de un buen hombre de negocios que debe actuar con buena fe y como un buen empleador, infringiéndose así lo establecido por los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550 y 62 y 63 de la LCT".*

Seguidamente juzgó que: *"Retener los aportes al sistema de seguridad social y no depositarlos, además de configurar un ilícito, configura un claro supuesto de abuso del derecho en perjuicio de los dependientes y de los organismos de seguridad social".*

Frente a tales argumentos, el apelante, en primer lugar, cita erróneamente el art. 54 de la LSC que refiere a supuestos distintos de responsabilidad –daño a la sociedad por culpa o dolo de los socios y la responsabilidad directa e ilimitada de los socios frente a terceros cuando se encubren fines extrasocietarios– cuando el caso se decidió en base a los arts. 59 y 274 que refieren a la responsabilidad ilimitada y solidaria de los administradores frente a terceros cuando violan la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Posteriormente, se limita a afirmar dogmáticamente que no existe ninguna prueba de su accionar doloso o culposo o del hecho que permita establecer su mal desempeño, sin hacerse cargo de la prueba ni argumentos dados por la sentenciante para extenderle responsabilidad en virtud del accionar personal ilegítimo y abuso del derecho que implicó la retención y falta de depósito de los aportes a la seguridad social por parte de los administradores.

--De tal modo queda claro que la crítica solo traduce el desacuerdo con la decisión, que no alcanza el nivel de crítica concreta y razonada de las partes equivocadas del fallo para ser admitida técnicamente como expresión de agravios en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1.

Es sabido que no alcanza el mero disenso sino que debe coexistir la crítica jurídica razonada a modo de ataque directo y pertinente a la fundamentación que se cuestiona, tratando de demostrar los pretensos errores fácticos y jurídicos que se imputan y que mientras la pieza fundante no satisfaga suficientemente tal carga técnica, la labor de la

cámara habrá de detenerse en ese primer estadio que constituye el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir sobre la procedencia del recurso (conf. STJ, SDL Nro. 10/2020, del 16/3/20).

--Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

--**IV**. Conclusión: considero que el recurso debe declararse desierto e imponerse las costas al apelante vencido (conf. art. 69 del CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1), sin regular honorarios a los letrados del codemandado D. E. R. por resultar inoficioso su trabajo (arts. 3 y 5 incs. “c” y “d” de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, Sent. nº 89-S.R.E.-07; C.N. Civ., sala D, J.A. 1.980- II-831, nº 27; esta sala, S.D.L. 10/03, S.D.L. 16/04, S.D.L. 80/08, 28/13, entre muchas otras). Finalmente, propongo regular los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en un 5,4% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. SPOTURNO expresó:

--**I**. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

II. Considero, tal como señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, que el recurso se encuentra desierto. En efecto, la crítica formulada contra la sentencia no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en la instancia anterior y, consecuentemente, el recurso debe declararse desierto.

Resulta suficiente comparar los fundamentos dados en la sentencia con los agravios expresados para arribar a la conclusión de que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por los arts. 268 y 269 del CPCC.

Ello pues, y en lo que aquí interesa, la jueza de la instancia anterior instancia la responsabilidad laboral de la sociedad demandada F. S.A. a sus directores, F. T. y R., en los términos de los arts. 59, 274 y 279 de la LSC, por considerar de la prueba reseñada en su pronunciamiento que aquellos estuvieron presentes durante toda la relación del actor con las distintas sociedades con las que se vinculó laboralmente y que todas ellas le retuvieron sus aportes al sistema de obra social y previsional omitiendo efectuar su correspondiente depósito. A ello añadió que tanto F. T. como R. fueron intimados en forma personal a que

integraran los referidos aportes y que nada hicieron al respecto, incumpliendo de tal forma con sus deberes como administradores de F. S.A.

En su expresión de agravios, el codemandado D. E. R. se limita a transcribir una porción del fallo recurrido así como los arts. 54, 274 y 279 de la Ley de Sociedades Comerciales y a afirmar dogmáticamente que no se logró acreditar su accionar doloso o culposo o un hecho por medio del cual se logre establecer su mal desempeño.

El planteo y los fundamentos reseñados, como indica la colega preopinante, son insuficientes para refutar los argumentos dados en la sentencia para extender la responsabilidad derivada de la retención y falta de depósito de los aportes a la seguridad social de ambos administradores de la sociedad demandada, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 59, 274 y 279 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Ello pues, la sola transcripción de la normativa señalada sin realizar una crítica concreta y razonada de la interpretación que de la misma hizo la Jueza de grado ni de la valoración de la prueba realizada para tener por configurada la responsabilidad de los socios allí prevista, es insuficiente para fundar el recurso articulado.

Asimismo, el recurrente confunde el supuesto de responsabilidad por el cual se lo condenó. Ello toda vez que el recurrente en su crítica a la sentencia cita el art. 54 de la LSC que prevé el supuesto de responsabilidad de los socios o de sus controlantes que generen un daño a la sociedad por su dolo o culpa, cuando el fundamento por el cual se determinó su responsabilidad consistió en el incumplimiento a sus deberes como administrador por no integrar los aportes del trabajador al sistema de seguridad social, esto es, entendiendo que se configuraban el supuesto previsto por los arts. 59 y 279 LSC.

A ello debe sumarse que a lo largo del recurso el codemandado R. afirma dogmáticamente que no hay ningún elemento probatorio que acredite su accionar doloso o culposo sin cuestionar con ello la prueba que la sentenciante valoró para entender por configurada su responsabilidad, especialmente la prueba testimonial e informativa dirigida a AFIP.

Como es sabido, la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso quedará desierto (conf. PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; ROSALES CUELLO, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

En síntesis, considero que la recurrente no efectuó una adecuada crítica concreta y razonada tendiente a refutar la valoración de la prueba ni los argumentos utilizados por la sentenciante para determinar su responsabilidad como socio administrador de F. S.A., por lo

que su presentación digital ID 1216290 no puede ser considerada una adecuada expresión de agravios en los términos del art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

III. Por los motivos dados, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de declarar desierto el recurso con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC y 57 Ley XIV N° 1) sin regular honorarios a los letrados apoderados del codemandado D. E. R., en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley de Aranceles). Y en cuanto a los honorarios correspondientes a los letrados apoderados del actor, teniendo en consideración el mérito y resultado de los trabajos realizados en esta instancia, considero correctos los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando razón por la cual acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

Por los fundamentos dados me pronuncio en la primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO dijo:

Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. SPOTURNO expuso:

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO expuso:
Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por D. E. R. mediante ID1205264 contra los honorarios regulados a favor de los letrados del actor, por considerarlos altos.

Apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. SPOTURNO expresó:

El codemandado D. E. R. apeló los honorarios regulados a los letrados de la parte actora en la sentencia de primera instancia, por considerarlos elevados. En virtud las tareas profesionales realizadas y teniendo en cuenta su extensión y calidad así como también las etapas efectivamente cumplidas, entiendo que los honorarios regulados se ajustan a los parámetros establecidos en la ley de aranceles y que fueron razonablemente ponderados en la sentencia apelada. Y, más allá de los parámetros legales, el porcentaje regulado se encuentra dentro de los que habitualmente se aplican en nuestra jurisdicción. Por tal razón, acompaño la propuesta de confirmar la regulación efectuada en la instancia anterior (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 46 y 60 Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la segunda cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente vencido, con costas a su cargo (conf. 69 del CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1).

--2) REGULAR los honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en un 5,4% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios a los Dres. J. I. B., P. M. M. y L. M., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. SPOTURNO expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente vencido, con costas a su cargo (conf. 69 del CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1).

--2) REGULAR los honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en un 5,4% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios a los Dres. J. I. B., P. M. M. y L. M., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO — **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZA DE CÁMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 33 DE 2024 – SDL.- Conste.

FFITHS
AMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA